



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

BOP N° 847
22/9/97

Mediante Nota N° 221/97 del Señor Secretario de Hacienda de la Provincia, se otorga intervención a esta Fiscalía de Estado, correspondiendo en esta instancia emitir opinión en cuanto a la legalidad de las letras de tesorería que al amparo de la ley provincial N° 278 - modificada por su similar N° 314 -, se autorizaran emitir a través de los decretos N° 268/96, 362/96, 558/96, 605/96 y 2422/96, y que de acuerdo a lo establecido en la ley provincial N° 360 y el decreto N° 1.903/97 gozan de garantía de Coparticipación Federal de Impuestos, siendo objeto del Contrato de suscripción cuyo modelo obra como Anexo I del decreto N° 2.245/97.

En tal sentido debo analizar la legalidad de las mencionadas letras de tesorería a la luz de las disposiciones contenidas en la Carta Magna Provincial, y de las normas que específicamente se han dictado.

En cuanto al cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Constitución Provincial, específicamente las preceptuadas por el artículo 70 de la misma, debo manifestar que este organismo de control ya se ha expedido afirmativamente justamente con relación a la ley provincial N° 278 con su modificatoria N° 314, considerando acreditada la observancia de las exigencias previstas la Carta Magna (mayoría especial y objeto) a través del Dictamen F.E. N° 065/96, a cuyas consideraciones me remito en mérito a la brevedad.

Asimismo, deberá determinarse, con participación del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cumplimiento de la manda constitucional de no comprometer más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios del Estado Provincial, circunstancia que no ha sido informada por el requirente.

Por otra parte, deberá tenerse en cuenta la íntima relación entre las letras de tesorería previstas en el artículo 15 de la ley provincial N° 278 con los mecanismos de financiamiento previstos en el artículo 16 de dicha ley (en ambos casos con las modificaciones introducidas por su similar N° 314), en tanto dichas letras de tesorería se encuentran comprendidas

en la autorización contenida en el citado artículo 16, debiendo ser canceladas en cuanto se obtenga financiamiento por medio de alguna de las vías previstas en dicho artículo.

En cuanto a las condiciones específicas de la operación, tal como se puntualizara en otros dictámenes emitidos por este organismo de control, deberá estarse a la opinión que sobre el particular brinde el Banco de la Provincia por ser el organismo técnico idóneo y especializado en la materia, amén de ser el agente financiero del Gobierno Provincial (artículo 72 de la Carta Magna Provincial) y así sugerirlo el propio artículo 16 de la ley N° 278 conforme a la modificación introducida por su similar N° 314.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, considero necesario efectuar unas breves consideraciones con relación al modelo de contrato que se aprobara a través del decreto N° 2.245.

La primera de ellas está vinculada a la cláusula 10° "Precancelación", la que en opinión del suscripto resulta inconveniente por lo que seguidamente expondré.

Ya he señalado la íntima relación existente entre las letras de tesorería previstas por el artículo 15 de la ley provincial N° 278 y los mecanismos de financiación autorizados por el artículo 16 de dicha ley, la que surge nítidamente del texto del artículo primeramente citado cuando dice que aquellas "... serán canceladas al momento de la efectiva percepción por parte del Poder Ejecutivo Provincial, las Municipalidades y la Comuna, con los fondos provenientes de las operaciones que se prevén en el siguiente artículo ...".

Teniendo ello presente, y siendo de conocimiento de este organismo de control que se encuentran avanzadas las negociaciones con la Banca Rotschild para la emisión de Bonos de la provincia en el marco de la ley provincial N° 278 - específicamente el artículo 16 -, no se presenta como razonable la inclusión de la cláusula 10° pues todo indicaría que en breve se concretaría la emisión antes dicha con la consecuente cancelación anticipada de las letras de tesorería de acuerdo a lo claramente establecido por el artículo 15



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

de la ley provincial N° 278 - con la modificación prevista por su similar N° 314 -, lo que implicaría la obligación de abonar la multa prevista en el contrato.

Una segunda observación está vinculada a la necesidad que quede debidamente aclarado cual es el alcance del concepto "Valor Nominal", esto es si el mismo sólo comprende el capital o también el interés ya consignado en el contenido escrito de cada una de las letras de tesorería, pues ello resulta de importancia para determinar el tope máximo previsto oportunamente en la autorización legislativa (arts.15 y 16, ley 278, modif.ley 314), considerando que resultaría conveniente en este aspecto también la intervención y consulta al Tribunal de Cuentas.

Por último, entiendo que resulta necesario que quede debidamente aclarado si la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) prevista en la cláusula 16°, fijada como límite comprende o está referida sólo al importe correspondiente al eventual pago del Impuesto al Valor Agregado, o si es comprensiva de los demás rubros que le preceden, entendiendo que esa sería la intención, acotando la totalidad de los rubros a dicho importe, por lo que en tal caso se aconseja la reformulación de la misma.


Con las observaciones realizadas al modelo de contrato de suscripción, respecto cuyas condiciones, reitero, deberá expedirse el Banco de la Provincia de acuerdo a las prescripciones constitucionales y legales, y antes de finalizar, considero necesario puntualizar que de la lectura de la Resolución M.E.O. y S.P. N° 1.298/97, específicamente de su artículo 1°, se desprendería que las letras de tesorería enumeradas en el Anexo I del decreto provincial N° 1.903/97 corresponderían a las Series I, II, III, IV y V, cuando en realidad, en el mencionado decreto sólo se hace referencia a letras de tesorería correspondientes a las Series II y III.

En esa inteligencia, y con la documentación que fuera objeto de análisis y la previa participación que debe darse al Tribunal de Cuentas (por la afectación máxima del 25% de los recursos-art.70 C.Pcial) y del Banco de la Provincia en lo que hace a las condiciones del contrato a suscribirse

(art.72 C.Pcial y art.16 ley 278, ref.ley N°314), entiendo que no existen más objeciones que formular.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N°0 5 0/97.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 15 AGO 1997



DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur